

Expte.

DI-2035/2012-2

**Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN  
Plaza de España 1  
50630 ALAGON  
ZARAGOZA**

**ASUNTO:** Recomendación relativa a la obligación de aplicar las ordenanzas

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 13/11/12 tuvo entrada en esta Institución una queja donde se expone el problema que genera a los vecinos de la calle Tenor Fleta de Alagón el funcionamiento de una peña situada en el número 34 de la misma, debido al excesivo ruido a cualquier hora del día o de la noche, ocupación de la calle con muebles, suciedad generada por la bebida y desperdicios y porque los ocupantes hacen sus necesidades en la calle al no haber aseos dentro, etc.

Manifiesta el ciudadano que en varias ocasiones se ha dirigido al Ayuntamiento solicitando que pusiese orden en esta situación; acompaña a la queja copia de las denuncias formuladas, tanto en las oficinas del Ayuntamiento, mediante escritos presentados en fechas 26 de junio, 24 de septiembre, 18 de octubre y 7 de noviembre; ante la Policía Local, en comparecencias realizadas los días 8 y 23 de agosto y 19 de septiembre; y en el cuartel de la Guardia Civil mediante una denuncia de 8 de agosto, ampliada cinco días más tarde con la aportación del dato relativo a la titularidad del inmueble donde se ubica la peña.

La única respuesta que ha tenido ha sido una carta del Primer Teniente de Alcalde fechada el 10/08/12 informándole que se ha ordenado a la patrulla nocturna de la Policía que controlen la emisión de ruidos y demás actos incívicos, y que se ha requerido al dueño de la casa para que no se vuelvan a producir dichas molestias.

Sin embargo, la situación no solo se mantiene en los mismos términos, sino que ha empeorado por el efecto adicional de otra peña cuyo acceso era por otra calle, pero que ahora lo es también por Tenor Fleta, al haberse transformado en puerta una ventana. Ello afecta de forma importante a su situación personal e incluso a la salud de estos vecinos, a causa de los problemas de convivencia y la falta de descanso derivados de la misma.

**SEGUNDO.-** Tras la admisión de la queja a supervisión y la asignación del expediente para su instrucción, se envió con fecha 19 de noviembre un escrito al Ayuntamiento de Alagón recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, de la respuesta dada a los reclamantes y las actuaciones realizadas o

previstas para evitar estos problemas.

**TERCERO.-** La respuesta del Ayuntamiento, tras reiterar la solicitud el día 17 de enero, se recibió el 26 de febrero, y en ella hace constar lo siguiente:

*“En contestación a su escrito le comunico que el Ayuntamiento recibió la primera solicitud en relación con este asunto en junio de 2012 y que, como se informó al solicitante, la Policía Local llamó al orden en diversas ocasiones a los causantes de las molestias. Dado que persistieron en su actitud, se ordenó a las patrullas de servicio las noches de viernes y sábado que pasaran en repetidas ocasiones por el citado inmueble, para comprobar que no se producían molestias o, en su caso, formular las denuncias por infracciones a la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de Alagón que procedieran. Asimismo, el Ayuntamiento requirió a quien consta como dueña del local para que no se volvieran a producir las molestias denunciadas, instándole a cumplir las Ordenanzas municipales en lo referente a los ruidos.*

*Ante la falta de resultados de estas medidas y teniendo en cuenta que se ha suprimido el servicio nocturno de la Policía Local, el Ayuntamiento ha solicitado formalmente su colaboración a la Guardia Civil para que preste especial atención a esta situación y denuncie las infracciones a la Ordenanza de Convivencia de las que tenga conocimiento, a fin de que este Ayuntamiento pueda tramitar los procedimientos sancionadores que procedan, con la finalidad de intentar acabar con las molestias a los vecinos.*

*Por otra parte, considerando que la redacción actual de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana no permite dar, con la necesaria seguridad jurídica, una solución eficaz a la situación planteada, se ha decidido iniciar el procedimiento para su modificación”.*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Única.- Sobre la obligación de ejercer las competencias propias y hacer cumplir las ordenanzas municipales.**

*“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana” es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón; esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, las Corporaciones Locales deberán instrumentar los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia.*

*La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, confiere a las entidades la potestad reglamentaria para regular cuestiones en su ámbito de competencia. A tal fin, pueden aprobar ordenanzas y reglamentos que, conforme dispone su artículo 139, se integran en el ordenamiento jurídico con sujeción a los principios de jerarquía normativa y competencia; lo dispuesto en estas normas*

vincula por igual a los ciudadanos y a la entidad local, sin que se pueda dispensar individualmente de su observancia. Conforme establece el artículo 30.1.II, es atribución del Alcalde sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad y las infracciones de las ordenanzas municipales.

La Ordenanza es un medio del que, en ejercicio de su autonomía, se dota el Ayuntamiento para ejercer sus competencias; a diferencia de otras normas de ámbito superior que, en ocasiones, imponen obligaciones a los municipios sin considerar los medios realmente disponibles para su aplicación, el carácter voluntario de las ordenanzas municipales exige que previamente a su aprobación el Ayuntamiento haya valorado la posibilidad de hacer cumplir las obligaciones y cargas que asume para garantizar a los vecinos el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la ordenanza les confiere, pues en caso contrario se produce una apariencia de derechos que en la práctica no se materializan, quedando defraudada la confianza de los ciudadanos en el ordenamiento jurídico y en el buen funcionamiento de las instituciones.

En ejercicio de esta potestad, el Ayuntamiento de Alagón aprobó la *Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Villa de Alagón*, cuyo texto inicial se publicó en el B.O.P. de Zaragoza el 29/08/02 y su modificación en el de fecha 15/01/09; su objeto principal, proclamado en su artículo 1, es *“lograr el bienestar colectivo y organizar la comunidad de tal forma que se consiga una convivencia ciudadana en paz e igualdad de derechos y obligaciones”*, a cuyo fin *“articula las normas necesarias que modularán la actividad de los habitantes del municipio en respeto y libertad”*.

Esta ordenanza dedica su Título IV a la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. Al problema denunciado en la queja le son aplicables, entre otros, los siguientes preceptos:

**“Artículo 67.** *Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de las actuaciones para la protección del medio ambiente contra perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Alagón y exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.*

**Artículo 68.** *Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.*

#### **Artículo 71.**

1. *La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, así como los producidos por el tono excesivamente alto de voz humana (cantar, gritar, vociferar) deberán ser mantenidos dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y conforme a los niveles establecidos en el capítulo posterior.*

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos tanto en domicilios particulares, como en establecimientos públicos o en la vía pública y zonas verdes, especialmente en horas de descanso nocturno, es decir de 24 a 8 horas, por:

a) Tono excesivamente alto de la voz humana o a la actividad directa de personas.

b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos, electrodomésticos, o cualesquiera otros aparatos o maquinarias productores de sonido.

**Artículo 72.** En relación con los ruidos del apartado 2-a) del Artículo anterior queda prohibido:

a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos de servicio público.

b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas.

**Artículo 73.** Con referencia a los ruidos del grupo 2-c) del Artículo 75 se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el Capítulo III.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.), accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas, cuando superen los niveles máximos del capítulo III. A pesar de esto, en circunstancias especiales la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida, en cada caso, por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno”.

Junto a los anteriores artículos, reproducidos textualmente, cabe citar las referencias establecidas en los siguientes:

**Artículo 76:** establece determinadas condiciones que deberán cumplir los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido, sin que entre a distinguir si se trata de actividades con ánimo de lucro, abiertas o no al público, de titularidad pública o privada, ni haga ninguna consideración ajena al problema del ruido, que deberá mantenerse dentro de los términos establecidos en la ordenanza.

**Artículo 77:** sin hacer tampoco ninguna distinción, regula los requisitos que se han de cumplir para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales.

**Artículo 79:** es el primero del capítulo dedicado a los niveles permitidos y

métodos de medición. Establece los niveles de ruido permitidos en espacios exteriores de zonas públicas, ajardinadas, zona urbana residencial y comercial y zonas industriales.

**Artículo 80:** hace lo mismo respecto del nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impactos de alguna actividad.

**Artículo 83:** prevé la posibilidad de que la Policía Municipal formule denuncias contra los titulares de establecimientos que emitan niveles de ruidos superiores a los permitidos, y fundamentalmente aquellos establecimientos que disponiendo de aparato de música sobrepasen los niveles de ruido por encontrarse con las puertas abiertas.

**Artículo 84:** establece el carácter imperativo y no disponible de su regulación cuando señala *“La infracción de las normas contenidas en la presente ordenanza municipal acarreará a los infractores con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones, de conformidad con la legislación, en cuantías según la Legislación de Régimen Local. El Ayuntamiento, junto con la sanción impuesta, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma. La imposición de tres multas consecutivas por reiteración en las faltas sancionadas, podrá dar lugar a la retirada de la licencia, procediéndose a la clausura y cese de la actividad (temporal o definitiva)”*.

Por último, el Título VI de la ordenanza regula el régimen sancionador y establece el procedimiento (artículo 89), atribuye la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora al Alcalde (artículo 90), determina la responsabilidad administrativa (artículo 91), enumera las infracciones (artículo 92), fija la cuantía de las sanciones y las circunstancias para valorar la responsabilidad (artículo 93), así como medidas complementarias para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender las exigencias de los intereses generales (artículo 94). La disposición adicional primera prevé el precinto excepcional e inmediato de emisores de ruido en supuestos de graves afecciones al ambiente circundante por la superación de niveles sonoros en más de 6 decibelios, y para evitar la persistencia de la conducta infractora.

Ello hace que, unido a la normativa general reguladora del procedimiento sancionador aludida en el artículo 89, se disponga de un régimen jurídico completo para corregir situaciones como la planteada en la queja, sin que, a nuestro juicio, se precise reforma alguna para alcanzar esta finalidad. El Ayuntamiento, y concretamente el Alcalde, a cuya autoridad se encomienda esta responsabilidad, no puede limitarse a ser un mero mediador de buena fe, abdicando de su responsabilidad de defender a los ciudadanos frente a los que abusan de la convivencia. El artículo 12.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* declara la irrenunciabilidad de la competencia administrativa y su ejercicio *“precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia”*; por ello, está obligado a dar cumplimiento a la ordenanza, instruir el expediente previsto en la misma y, en su caso, imponer las sanciones y adoptar las medidas necesarias para asegurar su aplicación y garantizar la pacífica convivencia ciudadana.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto formularle la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que, en ejercicio de la competencia que asigna al Alcalde la vigente normativa de régimen local y la propia *Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Villa de Alagón*, disponga lo oportuno para la puesta en práctica de esta regulación y dar solución al problema de convivencia ciudadana generador por las peñas de C/ Tenor Fleta aludido en la queja.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 6 de marzo de 2013**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**